



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo SHV contra el señor GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ, el portal de noticias NUEVA PRENSA AMÉRICA y la FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA. (Rad. No. 2023-00170).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo SHV**, en contra del señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, el portal de noticias **NUEVA PRENSA AMÉRICA** y la **FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso el extremo actor que, contrajo matrimonio con la señora **MARÍA TERESA VASCO ARIAS**, y que, a partir de esa unión que continúa vigente, nació su menor hijo **SHV**.

Agregó, por otro lado que, el periodista **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, ha publicado múltiples artículos periodísticos, llenos de noticias y hechos falsos, a través del portal web de la "FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA", alusivos a supuestas omisiones en la investigación de, al menos, 200 homicidios que habrían sido cometidos por el "Clan del Golfo".

Relató que, el 1º de mayo del año avante, se publicó una nota periodística denominada "*Investigador del CTI le pidió en vano al fiscal Daniel Hernández, impedir cientos de homicidios específicos del Clan del Golfo y luego le envió constancias de que los dejó cometer (II)*"; aseverando que, en la portada de dicha noticia, se observan unas tomas de pantalla de dos chats, entre los que se plasma su foto de perfil de WhatsApp, que contiene su imagen junto a su menor hijo **SHV**, quien, al momento de la fotografía, contaba con 10 años de edad.

A su vez, explicó que, al realizar la apertura de la nota periodística, puede evidenciarse un hipervínculo que permite visitar otra página web, en la que se encuentran en total 9 tomas de pantalla de chats de WhatsApp, disponibles para ser descargadas a través de un vínculo de SCRIBD3, plataforma que permite la difusión gratuita y masiva de documentos en internet.

Señaló que, a más de lo anterior, el señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, realizó la publicación de otro artículo en la plataforma "NUEVA PRENSA AMÉRICA", denominado "*Fiscal Daniel Hernández ignoró las alertas de investigador de la Fiscalía de Colombia y permitió homicidios del Clan del Golfo en la Costa Norte*", documento periodístico donde pueden avizorarse a su turno, las mismas 9 fotos y/o capturas de chats de WhatsApp, en las que se exhibe el rostro de su hijo.

Concluyó que, ni el señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, ni la "FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA" ni el periódico "NUEVA PRENSA AMÉRICA", contaron con



autorización previa para exhibir el rostro de su menor hijo, en las cuestionadas notas periodísticas.

II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la intimidad en consonancia con el hábeas data; y, en consecuencia, se ordene: **i)** al señor Gonzalo Guillén Jiménez y a la "Fundación Nueva Prensa Colombia", que eliminen la noticia "Investigador del CTI le pidió en vano al fiscal Daniel Hernández, impedir cientos de homicidios específicos, del Clan del Golfo y luego le envió constancias de que los dejó comer", publicitada a través del siguiente link: <https://twitter.com/petrogustavo/status/1653676565442486272?s=20>, así como, todos los tweets conexos a la aludida nota periodística. **ii)** al señor Gonzalo Guillén Jiménez y a "Nueva Prensa América", que eliminen a su vez, la noticia "Fiscal Daniel Hernández ignoró las alertas de investigador de la Fiscalía de Colombia y permitió homicidios del Clan del Golfo en la Costa Norte", difundida a través del link: <https://nuevaprensaamerica.com/2023/05/fiscal-daniel-hernandez-ignoro-las-alertas-del-ctiypermitio-homicidios-del-clan-del-golfo-en-la-costa-norte-de-colombia/>, así como, todos los tweets asociados a esa nota periodística. Y, **iii)** a los accionados, que pidan excusas públicas, a través de sus cuentas de Twitter y de las páginas web de la "FUNDACIÓN NUEVA PRENSA COLOMBIA" y "NUEVA PRENSA AMÉRICA", por la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y hábeas data, de su menor hijo SHV.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la misma, ordenándose allí, la notificación del extremo accionado, por el medio más expedito. No obstante, dentro de la oportunidad concedida para que se rindieran los informes del caso, el señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, el portal de noticias **NUEVA PRENSA AMÉRICA** y la **FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA**, guardaron total silencio.

Agotado el trámite de esta instancia, se procede a emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.



2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si el señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, el portal de noticias **NUEVA PRENSA AMÉRICA** y la **FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA**, vulneraron o no, los derechos fundamentales a la intimidad en consonancia con el hábeas data del niño SHV, representado por su padre, el señor **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por razón de la publicación de las notas periodísticas en las que se exhibe sin ningún recelo, el rostro del menor.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: *“(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas²”*. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por el señor **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de su menor hijo SHV, al considerar transgredidos los derechos fundamentales a la intimidad en consonancia con el hábeas data, en contra del señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, el portal de noticias **NUEVA PRENSA AMÉRICA** y la **FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la parte actora y de los accionados, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. Del derecho a la intimidad de menor de edad.

De manera preliminar, en cuanto al contenido y alcance del derecho a la intimidad, la sólida jurisprudencia constitucional, tiene dicho que, tal garantía: *“(…) ha sido entendida como una esfera de protección del ámbito privado del individuo y de su familia, la cual se traduce en una abstención de conocimiento e injerencia en aquella órbita reservada que le corresponde a la persona y que escapa al conocimiento público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones”. Puede ser lesionado cuando se da una intromisión irracional en la órbita que cada quien se ha reservado a sí mismo, de la que se expresen hechos privados de la misma o cuando se hacen públicos de manera tergiversada, por tratarse de circunstancias que hacen parte de la esfera personal”. La Corte ha sostenido que esta garantía se sustenta en cinco principios que aseguran “la intangibilidad del contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás” y que son: (i) el principio de libertad, que predica que el registro o divulgación de los datos personales requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito, o que exista una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo; (ii) el principio de finalidad, el cual demanda la “la exigencia de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima”; (iii) el principio de necesidad, de acuerdo con el cual la información personal divulgada guarde “relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación”; (iv) el principio de veracidad, el cual exige que los datos personales que puedan ser divulgados “correspondan a situaciones reales” y, por último, (v) el principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y presente datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) En contraste con los derechos a la honra y al buen nombre, la intimidad puede verse lesionada aunque la información publicada sea veraz, exacta e imparcial. Así, “[e]n cuanto al derecho a la intimidad, éste se ve afectado de todas maneras, así resulte verdadero lo que se difunde, cuando toca con la esfera íntima inalienable de una persona o de su familia, a menos que se cuente con la autorización de los involucrados”. **En el caso de los medios de comunicación, la libertad de información se ve restringida con la intimidad cuando se invade “la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son del exclusivo interés de la persona y de sus allegados, pues ese reducto íntimo hace parte de la necesaria privacidad a la que todo individuo y toda unidad familiar tienen derecho” al no ser una cuestión de interés colectivo. De forma temprana y consistente, la Corte ha señalado que no interesan a la comunidad general informaciones que representan una invasión al ámbito familiar y menos las que constituyen ofensa y/o daño moral a los niños y a la institución familiar considerada en sí misma. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho a la intimidad “no puede ser restringido, a menos que se cuente con el consentimiento del titular, exista orden emitida por la autoridad competente conforme con la Constitución y la ley y, únicamente por razones legítimas sustentadas constitucionalmente”. Igualmente, se tendrá mayor consideración en aquellas intromisiones que se generen a la intimidad personal y familiar de los menores de edad, al encontrarse en una etapa de formación en la cual, una intromisión innecesaria por la publicación de información de los aspectos de su vida privada puede afectar fácilmente su desarrollo integral**³.

-resaltado fuera del texto.

2.4. Tratamiento de la infancia en los medios de comunicación.

Sobre el tópico, se rememora que “En el informe “Infancia y medios de comunicación”, presentado en 2010 por Save the Children y Unicef, contentivo de “Recomendaciones para el tratamiento de la infancia en niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación”, se indicó que los niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos fundamentales universalmente reconocidos a los adultos, **pero aquellos, por sus propias características, se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, lo que demanda mayor atención y protección por parte de la sociedad, resaltando que en la Convención sobre los Derechos del Niño los Estados Parte son garantes del cumplimiento de los derechos allí consagrados.** El estudio contiene ocho recomendaciones básicas, dirigidas a los diferentes medios de comunicación, con dos propósitos específicos: i) cuando presenten informaciones acerca de menores de 18 años, deben ser respetuosas y acordes con lo estatuido en dicha Convención sobre los Derechos del Niño; y ii) la protección a sus derechos debe ser asumida como una obligación moral y legal. A continuación serán reseñadas tales recomendaciones (sin negrilla en el texto original): (...) 2^a. **Priorizar siempre el interés superior del niño en la toma de decisiones, recordando que el numeral 1° del artículo 3° de la referida Convención consagra: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Este principio implica que en cualquier decisión que pueda afectar a un niño, niña o adolescente, debe primar lo que sea mejor para el menor de edad, por encima de cualquier otro criterio. Así, aplicado a la práctica informativa, “a la hora de seleccionar temas relacionados con la infancia, así como a la hora de enfocar la información o hablar con o sobre un niño o niña concreto, se considere la variable del interés superior del menor para decidir si un contenido es apto para difundirse como noticia”, resultando indispensable tener en cuenta que el interés superior del niño es un criterio que, aunque deja espacios de discrecionalidad, no ha de ser considerado en abstracto y debe tomarse en cuenta cada ser independiente, en su contexto personal. (...) Entonces la recomendación implica “anteponer el interés superior del niño a cualquier otro criterio a la hora de decidir la publicación o no de una noticia” o “para delimitar el contenido de las noticias publicadas”. (...) 4^a. Para proteger la imagen e identidad de los niños y niñas, el numeral 1° del artículo 16 del texto seguido determina que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”. **El informe relaciona el mandato de la Convención con lo consagrado en****

³ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2019.



España en la “Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor ‘Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones’ y añade que ‘se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales’”, norma equiparable al artículo 33 del Código colombiano de Infancia y Adolescencia, que estipula: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.” (...) Por lo tanto, la presentación de noticias sobre niños, niñas y adolescentes, o en las que aparezcan éstos, tiene sus retos especiales y antes de publicar la información es necesario identificar y valorar el riesgo. (...) Para que esta protección sea realmente efectiva, debe extenderse “no sólo al nombre o a la imagen de los niños y niñas, sino también a todo lo que pueda hacerlos fácilmente identificables: uso de seudónimos o mote, imágenes alteradas, o datos e imágenes del contexto de los niños y niñas protagonistas de las informaciones, como pueden ser edad, población, centro de estudios, nombre de familiares, la realización de una entrevista directa a sus familiares o a ellos mismos aunque salgan con los ojos tapados o de espaldas”. En consecuencia, se busca tener en consideración el respeto y la protección al concepto integral de identidad, que va más allá de difuminar una fotografía u omitir un nombre. A través de estas estrategias, los conductores de los medios de comunicación contribuyen a respetar de una forma activa la imagen e identidad de los niños, para salvaguardarlos de la luz pública, y como medida de protección deben en las “noticias cuyo contenido puede resultar doloroso para el niño o niña, no dar datos de su entorno que puedan identificarlo: entrevistas abiertas a sus padres, datos de la vivienda o el colegio etc.” -resaltado fuera del texto.

2.5. Estando claro lo aludido en precedencia, propio es aseverar entonces que, en las presentes diligencias, el señor **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo SHV**, solicita por medio de esta acción, se adopten las medidas correctivas del caso, en punto con la divulgación en reportajes y/o publicaciones periodísticas, de sendas imágenes del rostro de su hijo, que atentan contra su intimidad y hábeas data.

En esa dirección, huelga decir delantamente, que esta Dependencia avizora en el *sub lite*, que se reúnen todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, en la medida que confluyen los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez, por las razones a saber.

En primer lugar, se tiene que, la petición de amparo se dirige contra un medio de comunicación, evento en el cual, en principio, el tutelante, tendría la posibilidad de solicitar la rectificación de la información publicada, como requisito previo para acudir a la acción de tutela, conforme lo preceptúa el numeral 7° del Art. 42 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, considera esta Juzgadora que, la mencionada rectificación, **no resulta aplicable en la hora de ahora**, si en cuenta se tiene que, en este particular asunto, se reprocha la difusión pública de imágenes del menor SHV, en las que se exhibe su rostro, viéndose expuesta, a no dudar, su intimidad. De ahí que, tal como lo ha pregonado la H. Corte Constitucional, **“no se requiere la solicitud de rectificación como requisito previo cuando con la divulgación de cierto material fáctico, se predica una posible afectación a la intimidad y/o a la imagen”**⁵. Lo anterior, en consideración además, de la prioridad que les asiste a los niños y niñas, en situaciones

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-453 del 2013.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-610 del 2019.



en las que se enfrentan a los derechos de los demás⁶. Por otra parte, el presente medio de control, se impetró en un tiempo prudencial y razonable.

Existiendo certeza sobre el particular y como punto de partida para el análisis de fondo de las súplicas recogidas en el escrito petitorio, valga señalar desde ya que, en el caso que nos ocupa, indiscutiblemente, se encuentra probada la vulneración del derecho fundamental a la intimidad del niño SHV, pues ciertamente, en las noticias difundidas los días 1° de mayo de 2023 y 03 de mayo de la misma anualidad, en las columnas de los periódicos -LA NUEVA PRENSA LA VERDAD SEA DICHA-, y PRENSA AMÉRICA, objeto de controversia, se invadió el fuero interno del menor hijo del señor **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, al ser exhibidos diferentes chats emanados de la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp” del convocante, sin ningún reparo en punto con la foto de perfil de aquella plataforma, en la que puede evidenciarse con claridad, la imagen del rostro del infante representado por su padre, que permite su plena identificación.

Dígame aquí que, si bien, el rostro del menor, no aparece en primer plano, ni se muestre con altísima nitidez, lo palmario es que, los medios de comunicación accionados, no tomaron las medidas suficientes para proteger al máximo, los derechos fundamentales del niño SHV, pues, para este Estrado, en la imagen difundida en más de una ocasión, se proyectan aspectos de la fisonomía del niño, que permiten su identificación, al menos, por quienes forman parte de su entorno social y familiar.

Adviértase además que, eventualmente, el cargo que ostenta el señor **HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, lo convierte en un personaje público y sus funciones pueden tener connotaciones del interés nacional, empero, no por ello los medios de comunicación se encuentran autorizados para publicar sendas conversaciones en las que se expone con total descuido, la imagen de su menor hijo, invadiéndose su intimidad y su fuero interno. Además, tal como quedó anotado en la parte dogmática de esta decisión, el derecho a la información debe, indefectiblemente, ceder ante los derechos privilegiados que desde la misma la Carta Política se consagran en favor de los menores.

Reiterase en este punto que, *“la labor periodística, no puede ser utilizada para publicar contenido de manera irresponsable, que revele datos íntimos de menores de edad, sin la autorización previa de su titular y sus representantes legales, pues por su situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad, los niños, niñas y adolescentes deben ser especialmente protegidos por la familia, la sociedad y el Estado. (...) los medios de comunicación deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de hechos que involucre elementos propios de la vida íntima de terceras personas o de sus familias. En el caso de información e*

⁶ Aquí, el órgano máximo de cierre, ha precisado que: *“Cuando la tutela se dirige contra medios de comunicación con el fin de solicitar la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, el agraviado debe dirigirse al medio de comunicación para solicitar la rectificación de la información publicada antes de acudir a la acción de tutela. Sin embargo, tal condición de procedibilidad sólo es exigible cuando el afectado cuestione la exactitud o veracidad de la información publicada por el medio, más no cuando el motivo de reproche consiste en la divulgación de información que, aun siendo verdadera, pertenece al ámbito protegido por el derecho a la intimidad. En aplicación de este criterio, la Corte ha admitido la acción de tutela contra medios de comunicación, pese a no existir solicitud de rectificación previa, para amparar el derecho a la intimidad personal y familiar, aunque plantear la inconformidad a los medios accionados antes de acudir a la acción de tutela habría sido deseable, pues les habría permitido a estos tomar correctivos para preservar los derechos de los menores, evitando así que la controversia escalara a los estrados judiciales, lo cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Corporación, en el presente caso no era preciso exigir la solicitud de rectificación previa como condición de procedibilidad de la acción de tutela. Esto último por cuanto (i) la accionante no cuestiona la veracidad o la exactitud de la información difundida por los medios, con lo cual no se está ante el supuesto previsto en el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 para que se active esta condición específica de procedibilidad de la tutela; (ii) lo que pretende la accionante es obtener una protección judicial para poner fin a la afectación de derechos fundamentales que, a juicio de la accionante, se deriva de la difusión de la imagen y otros datos de los menores en cuyo nombre se interpone esta solicitud de amparo”*. sentencia T-904 de 2013.



imágenes relacionadas con un menor de edad, los artículos 33 y 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia establecen la prohibición de toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia, imponiendo a estos, el abstenerse de entrevistar, dar el nombre y/o divulgar datos que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de cualquier arbitrariedad sin la autorización de ambos padres o en su defecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”⁷.

Por último, pero no de tono menor, huelga anunciar que, en las diligencias, los accionados, sea decir, el señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, el portal de noticias **NUEVA PRENSA AMÉRICA** y la **FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA**, guardaron silencio respecto de los hechos del caso sometido a análisis, a pesar que el Juzgado les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, circunstancia tal, que ineludiblemente conlleva a que se aplique la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto en cita, lo que de suyo implica que se tengan por ciertos los hechos alegados por la parte accionante.

3. Como corolario, sin más elucubraciones, ésta Sede Judicial concederá el amparo invocado por el extremo tutelante, a fin de proteger el derecho fundamental a la intimidad del menor SHV, debiéndose por lo tanto, ordenar a los medios de comunicación implicados, **NUEVA PRENSA AMÉRICA**, a la **FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA** y al periodista **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, que dentro del término que a continuación se señale, procedan a suprimir las imágenes del menor SHV, difundidas en las notas periodísticas publicitadas los días 1 de mayo de 2023 y 3 de mayo hogaño, así como, cualquier otro dato que eventualmente podría facilitar la identificación del menor SHV. Finalmente, en cuanto al ofrecimiento de disculpas públicas que deprecia el actor, estima este Despacho que, para remediar la violación de los derechos fundamentales del menor SHV, se torna suficiente la directriz reseñada anteladamente.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la protección al derecho a la intimidad deprecada por el señor **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de su menor hijo SHV. En consecuencia, **ORDÉNASE** a **NUEVA PRENSA AMÉRICA**, a la **FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA** y al periodista **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, **si no lo han hecho**, procedan a suprimir las imágenes del menor SHV, difundidas en las notas periodísticas publicitadas los días 1 de mayo de 2023 y 3 de mayo hogaño, así como, cualquier otro dato que eventualmente podría facilitar la identificación del menor SHV.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Sentencia de tutela 610 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁸

⁸ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.